



RESOLUCIÓN N° 637-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RESTRINGE EL REGISTRO, IMPORTACIÓN, FORMULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO EN EL PAÍS DE LOS PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE CARBOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES Y MEZCLAS”.

-1-

Asunción, 22 de julio de 2026.

VISTO:

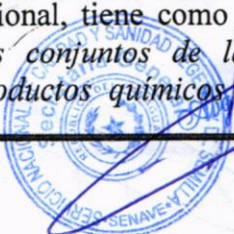
El Memorando DEyMRP N° 07/2026 de fecha 14 de julio de 2026, del Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas; el Decreto N° 2171/2024 “Por el cual se designa al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) como Autoridades Nacionales ante el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional”; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; el Dictamen N° 1023/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando DEyMRP N° 07/2026 de fecha 14 de julio de 2026, identificado bajo expediente MEI SENAVE N° 21/239/2026, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas, dependiente de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, eleva a consideración la propuesta de resolución mediante la cual se propone restringir el registro, formulación, importación, comercialización y uso en el país, de los productos técnicos y formulados a base de Carbosulfan, en todas sus concentraciones y mezclas, cuyo ingrediente activo se encuentra incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por las partes en el marco de dicho convenio.

Que, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en su carácter de Autoridad Nacional designada ante el Convenio de Rotterdam, conforme al Decreto N° 2171/2024 “Por el cual se designa al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) como Autoridades Nacionales ante el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, ejerce las atribuciones y responsabilidades que le competen en el marco de dicho instrumento internacional, respecto a productos plaguicidas y formulaciones de plaguicidas.

Que, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, tiene como objetivo “promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud





RESOLUCIÓN N° 637

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RESTRINGE EL REGISTRO, IMPORTACIÓN, FORMULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO EN EL PAÍS DE LOS PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE CARBOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES Y MEZCLAS”.

-2-

humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes”.

Que, en el referido marco, la restricción de uso se sustenta en los documentos de adopción de decisiones aprobados por la Conferencia de las Partes (CdP) del Convenio de Rotterdam, en su duodécima reunión, celebrada del 30 de abril al 9 de mayo de 2025, mediante los cuales se resolvió su inclusión en el Anexo III, en atención a la comprobada acción adversa y al grado de toxicidad que presenta para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, conforme a lo consignado en los citados documentos de adopción de decisiones.

Que, conforme al Memorando CTE N° 027/2025, la Comisión Técnica Evaluadora recomendó que el uso del ingrediente activo CARBOSULFAN (CAS N° 55285-14-8), en sus formulaciones y mezclas, quede circunscripto en el territorio nacional a los productos registrados con categoría definitiva y exclusivamente para los cultivos y plagas autorizados en sus respectivos registros, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cultivo	Principales plagas controladas	Observaciones
Soja	Chinches (<i>Nezara viridula</i> , <i>Euschistus heros</i> , <i>Piezodorus guildinii</i> , <i>Edessa meditabunda</i>), Orugas (<i>Anticarsia gemmatilis</i> , <i>Chrysodeixis includens</i> , <i>Spodoptera frugiperda</i>), Acaros (<i>Tetranychus urticae</i> , <i>T. telarius</i>), Mosca blanca (<i>Bemisia tabaci</i>), Trips (<i>Frankliniella</i> spp.), Picudo (<i>Sternechus subsignatus</i>)	Principal cultivo de uso. Alto número de plagas objetivo.
Maíz	Chinches (<i>Dichelops furcatus</i> , <i>D. melacanthus</i>), Chicharritas (<i>Dalbulus maidis</i>), Pulgones (<i>Rhopalosiphum maidis</i>), Orugas (<i>Spodoptera frugiperda</i>)	Uso en etapas tempranas.
Algodón	Pulgones, picudo, chinche manchador, orugas (<i>Heliothis</i> , <i>Alabama</i> , <i>Spodoptera</i>), ácaros	Plagas históricas del cultivo; existen alternativas menos tóxicas.
Trigo	Pulgones de los cereales, oruga militar (<i>Pseudaletia adultera</i>)	Uso puntual, con riesgo de deriva en rotaciones.
Arroz (secano e irrigado)	Chinche del tallo (<i>Tibraca limbativentris</i>), Oruga del cartucho (<i>Spodoptera frugiperda</i>)	Riesgo elevado de contaminación hídrica en sistemas irrigados.





RESOLUCIÓN N° 637

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RESTRINGE EL REGISTRO, IMPORTACIÓN, FORMULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO EN EL PAÍS DE LOS PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE CARBOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES Y MEZCLAS”.

-3-

Caña de azúcar	Picudo (<i>Sphenophorus levis</i>), cigarrita de las raíces, termitas	Uso dirigido a plagas del suelo; exposición laboral significativa.
----------------	---	--

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, estatuye:

Artículo 5°.- “*Son objetivos del SENAVE: ...b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias*”.

Artículo 7°.- “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, ... y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE*”.

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ...k) autorizar y fiscalizar las importaciones de los productos y subproductos de origen vegetal, semillas, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, para lo cual la autoridad de aplicación deberá ubicar funcionarios técnicos en los puntos de entrada habilitados para el efecto, que asegurarán su cumplimiento*”.

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

Que, por Providencia N° 1190/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite el Dictamen Jurídico N° 1023/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual, luego de analizarse los antecedentes obrantes en el expediente MEI SENAVE N° 21/239/2026, se concluye que corresponde a la máxima autoridad institucional aprobar mediante resolución la restricción de registro, formulación, importación, comercialización y uso en el país de los productos técnicos y formulados a base de Carbosulfan, en todas sus concentraciones, conforme al proyecto presentado.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N° 637-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RESTRINGE EL REGISTRO, IMPORTACIÓN, FORMULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO EN EL PAÍS DE LOS PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE CARBOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES Y MEZCLAS”.

-4-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- RESTRINGIR el registro, importación, formulación, comercialización y uso en el territorio nacional de los productos técnicos y formulados a base de **CARBOSULFAN** (CAS N° 55285-14-8), en todas sus concentraciones y mezclas, de acuerdo a los registros ya otorgados por el SENAVE en categoría definitiva, y que los mismos deban contar con el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC) del Convenio de Rotterdam para su ingreso al país para productos de grado técnico y formulados.

Artículo 2°.- DISPONER que el uso de productos formulados y en mezcla a base de **CARBOSULFAN** en cultivos y para el control de plagas se ajusten a los usos declarados, en cuanto sigue:

Cultivo	Principales plagas controladas
Soja	Chinchas (<i>Nezara viridula</i> , <i>Euschistus heros</i> , <i>Piezodorus guildinii</i> , <i>Edessa meditabunda</i>), Orugas (<i>Anticarsia gemmatilis</i> , <i>Chrysodeixis includens</i> , <i>Spodoptera frugiperda</i>), Ácaros (<i>Tetranychus urticae</i> , <i>T. telarius</i>), Mosca blanca (<i>Bemisia tabaci</i>), Trips (<i>Frankliniella</i> spp.), Picudo (<i>Sternechus subsignatus</i>)
Maíz	Chinchas (<i>Dichelops furcatus</i> , <i>D. melacanthus</i>), Chicharritas (<i>Dalbulus maidis</i>), Pulgones (<i>Rhopalosiphum maidis</i>), Orugas (<i>Spodoptera frugiperda</i>)
Algodón	Pulgones, picudo, chinche manchador, orugas (<i>Heliothis</i> , <i>Alabama</i> , <i>Spodoptera</i>), ácaros
Trigo	Pulgones de los cereales, oruga militar (<i>Pseudaletia adultera</i>)
Arroz (secano e irrigado)	Chinche del tallo (<i>Tibraca limbativentris</i>), Oruga del cartucho (<i>Spodoptera frugiperda</i>)
Caña de azúcar	Picudo (<i>Sphenophorus levis</i>), cigarrita de las raíces, termitas

Artículo 3°.- ESTABLECER que la venta y el uso bajo receta agronómica de productos formulados a base de **CARBOSULFAN**, en todas sus concentraciones, serán a partir del 01 de setiembre de 2026.





RESOLUCIÓN N° 637-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE RESTRINGE EL REGISTRO, IMPORTACIÓN, FORMULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO EN EL PAÍS DE LOS PRODUCTOS TÉCNICOS Y FORMULADOS A BASE DE CARBOSULFAN, EN TODAS SUS CONCENTRACIONES Y MEZCLAS”.

-5-

Artículo 4°.- DISPONER que para la Comisión Técnica Evaluadora, las solicitudes de sustancias activas de grado técnico y productos formulados a base de **CARBOSULFAN**, ya no serán prioridad en la evaluación de solicitudes para emisión de registros.

Artículo 5°.- DISPONER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, será responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 6°.- ESTABLECER que la presente resolución rige a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplido, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/am



Miguel Caballero
Secretario General



